7.



Provincia de Buenos Aires Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1. Modificase el artículo 28 de la Ley N° 5827, Orgánica del Poder Judicial (T.O. por Decreto 3.702/1992 y modificatorias), que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 28.- Conforme a lo establecido en el artículo 162 de la Constitución de la Provincia, la presidencia de la Suprema Corte de Justicia se ejercerá por los jueces del tribunal por el término de un (1) año a contar desde la fecha en que respectivamente sean designados."

Artículo 2. Modificase el artículo 32 incisos b), l) y q) de la Ley N° 5827, Orgánica del Poder Judicial (T.O. por Decreto 3.702/1992 y modificatorias), que quedará redactado de la siguiente manera:

- "Artículo 32. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución de la Provincia, son atribuciones de la Suprema Corte de Justicia las siguientes:
 - a) Representar al Poder Judicial.
- b) Nombrar y remover todos los funcionarios y empleados auxiliares de la administración de justicia a que se refiere el artículo 161, inciso 4° de la Constitución: disponer sus traslados, como así también el de las oficinas del Poder Judicial.
- c) Disponer la inspección, por intermedio de su Presidente o miembros que designe, de las Cámaras de Apelación, Tribunales y Juzgados de



cualquier clase, Registros Públicos, Archivos y demás oficinas dependientes del Poder Judicial.

- d) Observar la conducta de los Magistrados y funcionarios de la administración de justicia.
 - e) Fijar el horario de las Oficinas del Poder Judicial.
- f) Conceder licencias a los Magistrados y a los funcionarios y empleados a que se refiere en inciso b).
 - g) Recibir juramento de Magistrados y funcionarios.
- h) Determinar la forma de reemplazo en caso de licencia, ausencia, fallecimiento, renuncia, cesantía u otro impedimento de Magistrados, funcionarios y empleados, hasta tanto se nombre titular.
- i) Llamar a cualquier Magistrado o funcionario de la Justicia a fin de prevenirle por faltas u omisiones en el desempeño de sus funciones.
- j) Determinar la feria judicial y disponer asuetos judiciales cuando un acontecimiento extraordinario así lo exija.
- k) Formular las listas de profesionales auxiliares de la justicia, para nombramientos de oficio, estableciendo los requisitos que estos deben reunir para integrar dichas listas cuando leyes especiales no lo establezcan.
- l) Establecer en todos los Departamentos Judiciales, los turnos judiciales y distribuir las causas en los Juzgados, organizando al efecto Receptorías de Expedientes nuevos, las que estarán dotadas de un Jefe y Subjefe, quiénes deberán reunir las mismas condiciones que para ser Secretario de Primera Instancia, y demás personal necesario.

Asimismo podrá, también, redistribuir las causas que tramitan ante los juzgados y demás Tribunales cuando medien razones de necesidad que impongan una mejor administración de justicia y, en especial en los casos de creación de nuevos órganos judiciales o se modifique la jurisdicción territorial de los mismos.



- Il) Organizar asimismo en todos los Departamentos Judiciales Oficinas de Notificaciones y Mandamientos.
- m) Suspender los términos judiciales cuando circunstancias especiales así lo requieran.
- n) Formar listas de abogados que reúnan las condiciones para ser miembro de la Suprema Corte y de las Cámaras de Apelación, a los fines de la integración de dichos Tribunales.
- o) Llevar un registro en el que se anoten las medidas disciplinarias adoptadas contra Magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial.
- p) Enviar anualmente al Poder Ejecutivo el proyecto de Presupuesto y la memoria del movimiento general de los Tribunales y reparticiones bajo su superintendencia.
- q) Proponer al Poder Ejecutivo las reformas de procedimiento a que se refiere el artículo 165 de la Constitución.
- r) Formar las listas de los diarios de la Provincia y de cada localidad dentro de los cuales podrá disponerse la publicación de edictos y anuncios judiciales, exigiendo el cumplimiento de los requisitos establecidos en las leyes nacionales y provinciales que legislen al respecto.
- s) Dictar las reglamentaciones conducentes al debido ejercicio de las funciones que le acuerden las leyes, así como también su reglamento interno.
- t) Establecer por vía reglamentaria las condiciones y cualidades que deberán reunir los interesados para desempeñar los cargos de Secretario y demás cargos auxiliares del Poder Judicial.
- u) Del Control de Gestión: Realizar la evaluación de gestión de cada uno de los órganos jurisdiccionales del Poder judicial, en cuanto a la calidad, eficiencia y eficacia de la misma, determinando reglamentariamente estándares, considerando los indicadores que se determinan en la presente, las particularidades de cada órgano y de los procesos en los que entienden.



Indicadores de Gestión: Para efectuar esta tarea, la Suprema Corte de Justicia deberá considerar respecto de cada órgano los siguientes indicadores de gestión:

- a) La duración total de los procesos y de cada una de las etapas de los mismos.
- b) El cumplimiento de los plazos establecidos para el dictado de resoluciones.
- c) La carga de trabajo; la congestión y los asuntos pendientes.
 - d) La asistencia al lugar de trabajo del magistrado a cargo.
- e) Funcionarios y personal con que cuenta el órgano y asistencia al lugar de trabajo.
- f) Todo otro indicador que reglamentariamente se establezca.

La Evaluación de Gestión será realizada en base a informes relacionados con las tareas e inspecciones que la Suprema Corte de Justicia lleve a cabo a través de la dependencia respectiva."

v) Informe de Gestión: La Suprema Corte de Justicia remitirá a cada órgano judicial el Informe de Gestión respectivo, que contendrá los resultados de la evaluación de su gestión y la comparación de los mismos con el resultado promedio de los órganos equivalentes del Departamento Judicial.

Si el resultado del informe de evaluación fuera insatisfactorio, la Suprema Corte de Justicia, previo descargo del interesado, podrá intimarlo a que proponga una mejoría razonable de su gestión, la que será evaluada en el período siguiente. En caso de mantener un desempeño deficiente, y si correspondiere, podrá aplicar las sanciones disciplinarias previstas por la reglamentación.

La Suprema Corte de Justicia llevará un registro especial de los resultados de los informes y de las resoluciones que se dicten en relación al proceso de evaluación.



- w) Publicidad de los Indicadores de Gestión y del Informe de Gestión: El resultado definitivo de los Indicadores de Gestión y del Informe de Gestión de cada órgano serán de carácter público y de libre acceso vía Internet en la página de la Suprema Corte de Justicia e integran la Memoria Anual que dispone el artículo 165 de la Constitución de la Provincia.
- x) Publicar la Memoria Anual del estado de la administración de justicia conforme los medio que establezca la reglamentación.
- y) Desinsacular por acto público un integrante del Cuerpo de Magistrados Suplentes para cubrir vacantes transitorias.
- z) Facúltase a la Suprema Corte de Justicia para que en función de los datos estadísticos y las necesidades de cada jurisdicción, asigne en cada Departamento Judicial, entre los Juzgados ya existentes o a crearse del Fuero de Familia, la competencia exclusiva en las materias comprendidas en los incisos "n", "o", "t", "u" y "v", del artículo 827 del C.P.C.C. a alguno/s de ellos.

Dichos órganos serán competentes en todas las causas nuevas que se inicien con posterioridad a la asignación de su competencia específica. La Suprema Corte por vía de reglamentación podrá disponer la atracción de los antecedentes.

Artículo 3. Modificase el artículo 48 de la Ley N° 5827, Orgánica del Poder Judicial (T.O. por Decreto 3.702/1992 y modificatorias), que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 48.- Lo prescripto en el artículo anterior es aplicable en los casos en que el Tribunal se encuentre desintegrado por excusación, recusación, licencia, renuncia, suspensión, destitución o fallecimiento de alguno de sus miembros; en tales casos una vez que se produzca el desacuerdo, deberá procederse de oficio a la inmediata integración del Tribunal, la que quedará subsistente hasta el pronunciamiento del fallo."



Artículo 4. Modificase el artículo 51 (según Ley 12.060) de la Ley N° 5827, Orgánica del Poder Judicial (T.O. por Decreto 3.702/1992 y modificatorias), que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 51.- Las Cámaras de Apelación con competencia Civil y Comercial serán Tribunales de Alzada respecto de las causas que se ventilen en los Juzgados de Paz, con excepción de la materia de faltas, en que lo serán las Cámaras de Apelación y Garantías en lo Penal. La prevención con arreglo a las normas reglamentarias correspondientes será definitiva para el conocimiento de los recursos posteriores."

Artículo 5. Modificase el artículo 53 de la Ley N° 5827, Orgánica del Poder Judicial (T.O. por Decreto 3.702/1992 y modificatorias), que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 53.- Los Tribunales de Trabajo estarán constituidos por tres (3) Jueces y ejercerán su jurisdicción en el territorio de la Provincia con la competencia que les atribuye la presente Ley y la Ley 11.653."

Artículo 6. Modificase el artículo 57 de la Ley N° 5827, Orgánica del Poder Judicial (T.O. por Decreto 3.702/1992 y modificatorias), que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 57.- Habrá un Juez Notarial con jurisdicción en todo el territorio de la Provincia, quien actuará con las facultades y deberes atribuidos por el Dec-Ley 9020/78."



Artículo 7. Modifícase el artículo 58 (según Ley 11.411) de la Ley N° 5827, Orgánica del Poder Judicial (T.O. por Decreto 3.702/1992 y modificatorias), que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 58.- En cada Partido de la Provincia funcionará un (1) Juzgado de Paz con excepción de aquellos en los cuales esté instalada la sede asiento de cada Departamento Judicial creado o a crearse, o en los que funcionen Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial.

La creación de otros Juzgados de Paz en los Partidos que ya funcionan Juzgados de dicho Fuero o en nuevos partidos que se pudieran establecer en la Provincia será determinada por la ley de la Provincia.

La instalación de Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial fuera de la cabecera del Departamento Judicial sólo podrá hacerse con la simultánea supresión del respectivo Juzgado de Paz siendo automáticamente asumida la competencia en materia de Faltas por el Juzgado Correccional con jurisdicción en el mismo, conforme a lo determinado en el artículo 52 bis.

Los Juzgados de Paz tendrán asiento en la ciudad cabecera del Partido."

Artículo 8. Modifícase el artículo 59 de la Ley N° 5827, Orgánica del Poder Judicial (T.O. por Decreto 3.702/1992 y modificatorias), que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 59. Cada juzgado de Paz estará a cargo de un (1) juez titular, cuya competencia territorial estará determinada por los límites del partido en que se asienta.

A todos los efectos de la organización judicial, los juzgados de Paz formarán parte de los respectivos departamentos judiciales con jurisdicción sobre el partido donde aquellos se encuentren instalados."



Artículo 9. Modificase el artículo 61 incisos I), I.2.h), II), II.i) --según Ley 11.911- y IV) de la Ley N° 5827, Orgánica del Poder Judicial (T.O. por Decreto 3.702/1992 y modificatorias), que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 61.

I- Los Jueces de Paz de los partidos de Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Berisso, Ensenada, Esteban Echeverría, Ezeiza, Florencio Varela, Hurlingham, Ituzaingó, José C. Paz, Lanús, Malvinas Argentinas, Merlo, Presidente Perón, San Fernando, San Miguel, Tres de Febrero, Tigre y Vicente López, conocerán:

1- De los siguientes procesos:

- a) Cobro de créditos por medianería.
- b) Restricciones y límites al dominio o sobre condominio de muros y cercos y en particular los que se susciten con motivo de la vecindad urbana o rural.
 - c) Deslinde y amojonamiento.
- d) Beneficio para litigar sin gastos en los procesos que corresponde tramitar ante los mismos.
- e) Medidas preparatorias de los procesos de conocimiento y prueba anticipada.
 - f) Apremios.

2- De los siguientes procesos voluntarios:

a) Asentimiento conyugal en los términos del Artículo 1277° del Código Civil.



- b) Autorización para comparecer en juicios y realizar actos jurídicos.
- c) Autorización para contraer matrimonio a menores de edad, domiciliados en su jurisdicción.
 - d) Copia y renovación de títulos.
 - e) Inscripción de nacimientos fuera de plazo.
- f) Informaciones sumarias requeridas para la acreditación de hechos por organismos públicos o por personas de derecho privado.
 - g) Mensura.
- h) Reconocimiento, adquisición y venta de mercaderías en los términos del Libro VII Capítulo VI del Código Procesal Civil y Comercial.
 - i) Rectificaciones de partidas de estado civil.
- j) Certificaciones de firmas, constatación del estado material de documentos y autenticidad de copias de documentos públicos o privados, mediante la registración de aquellas y del estado material o copia de éstos en los libros que establezca la Suprema Corte.
- 3- De los trámites de notificaciones, intimaciones, constataciones y demás diligencias judiciales previstas por el Código Procesal Civil y Comercial, a solicitud de otros órganos jurisdiccionales.
- 4- En materia de faltas (Decreto-Ley 8031/73, Texto Ordenado por Decreto 181/87 y sus modificatorias).



- II- Los restantes Jueces de Paz, conocerán además de las materias indicadas en el párrafo precedente, en los siguientes procesos:
- a) Separación personal, divorcio vincular y conversión de separación personal en divorcio vincular, en los términos de los Artículos 205°, 215°, 216° y 238° del Código Civil.
 - b) Alimentos
 - c) Tenencia de hijos y régimen de visitas.
- d) Homologación de acuerdos de liquidación de sociedad conyugal en aquellos casos en que el divorcio se hubiere tramitado por ante el mismo Juzgado.
 - e) Suspensión de la patria potestad.
- f) Internaciones en caso de urgencia, comunicando la medida dentro de las veinticuatro (24) horas al Señor Juez de Primera Instancia.
 - g) Hábeas Corpus.
 - h) Adquisición de dominio por usucapión.
- i) Desalojo urbano por intrusión, falta de pago y/o vencimiento de contrato. Consignación y cobro de alquiler. Los procesos que versen sobre materia de competencia del Fuero rural previstos en los Decretos-Leyes 868/57 y 21.209/57 y los demás casos que la ley establezca.
- j) Medidas cautelares, debiendo el Juez remitir el expediente al Magistrado que en definitiva entendiere en el proceso, tan pronto como fuera comunicada su iniciación.
 - k) Juicios ejecutivos y ejecuciones especiales.
- l) De los procesos universales consistentes en sucesiones "ab intestato" o testamentarias.



- Il) Curatela o insanias, en los supuestos en que se acredite que el incapaz no tenga patrimonio y se solicite su declaración para la obtención del Beneficio de Pensión Social, Ley 10.205 y sus modificatorias.
- III) Los procesos indicados en los incisos b) y h) del apartado II del parágrafo I, serán de competencia de la Justicia de Primera Instancia en lo Civil y Comercial cuando existiere un proceso conexo radicado ante ésta, en relación al cual resultare necesario concretar los actos a que dichos incisos se refieren.
- IV- Los Jueces de Paz de todos los partidos de la Provincia intervendrán a requerimiento del Agente Fiscal, en las medidas de coerción personal, medios y diligencias de prueba que señala el artículo 25° bis del Código Procesal Penal, en los casos en que los hechos delictivos hayan sido cometidos dentro de su competencia territorial.

Artículo 10. Modificase el artículo 69 de la Ley N° 5827, Orgánica del Poder Judicial (T.O. por Decreto 3.702/1992 y modificatorias), que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 69. Los jueces de Paz deberán reunir los requisitos exigidos por la Constitución de la Provincia en sus artículos 173, 175, 176 y 178. Debiendo mantener, una vez designado el domicilio real en el partido donde han de ejercer sus funciones."



Artículo 11. Modificase el artículo 71 de la Ley N° 5827, Orgánica del Poder Judicial (T.O. por Decreto 3.702/1992 y modificatorias), que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 71.- Los Jueces de Paz tendrán las mismas atribuciones y deberes que las conferidas por el artículo 66° a los Jueces de Primera Instancia, siendo inamovibles en sus cargos mientras dure su buena conducta.

El enjuiciamiento que los Jueces de Paz se regirá por las normas aplicables a los restantes Magistrados del Poder Judicial."

Artículo 12. Modificase el artículo 72 inciso II) de la Ley N° 5827, Orgánica del Poder Judicial (T.O. por Decreto 3.702/1992 y modificatorias), que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 72.

I.- En caso de recusación con causa o excusación del Juez de Paz, el proceso tramitará ante el Juzgado de Paz más próximo a la sede del Juzgado cuyo titular haya sido recusado o se excusare y de acuerdo con la reglamentación general que la Suprema Corte de Justicia dicte el respecto.

II.- En los supuestos de impedimento, vacancia o ausencia del Juez titular de un Juzgado de Paz, la Suprema Corte de Justicia conforme la reglamentación general que establezca, designará interinamente a cargo del Juzgado a un Juez de Paz titular de otro Juzgado próximo."



Artículo 13. Modificase el artículo 73 de la Ley N° 5827, Orgánica del Poder Judicial (T.O. por Decreto 3.702/1992 y modificatorias), que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 73.- Los Jueces de Paz actuarán con uno (1) o más Secretarios, y contarán con el personal que en cada caso esta establezca de acuerdo a las necesidades de cada Juzgado y a las previsiones presupuestarias existentes.

Los Secretarios estarán sujetos a las mismas incompatibilidades que rigen para los demás funcionarios del Poder Judicial.

Los deberes de los Secretarios serán los prescriptos por el Código Procesal Civil y Comercial, y tendrán a su cargo la certificación de firmas de la autenticidad de copias de documentos públicos o privados."

Artículo 14. Modificase el artículo 75 último párrafo de la Ley Nº 5827, Orgánica del Poder Judicial (T.O. por Decreto 3.702/1992 y modificatorias), que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 75. Las correcciones disciplinarias aplicadas por los jueces de primera instancia conforme al artículo anterior, podrán ser objeto de los recursos de revocatoria y de apelación, este último en subsidio del anterior, dentro del término de cinco (5) días. La interposición deberá hacerse por escrito y en forma fundada.

Las que hayan sido impuestas por las cámaras de apelación, los tribunales del Trabajo y la Suprema Corte de Justicia, solo serán susceptibles de reconsideración, que deberá plantearse dentro de los cinco (5) días, por escrito y en forma fundada.

Dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas desde que quedare firme la imposición de la sanción, el juez o tribunal notificará de oficio la resolución respectiva a la parte interesada, sean mandante o patrocinada, y suspenderá el curso



del procedimiento hasta, que hayan transcurrido cinco (5) días desde que se produzca la referida notificación; circunstancia ésta que también deberá ser notificada.

Las resoluciones firmes se comunicarán de acuerdo con lo prescripto por el artículo 74 de la Ley 5.177 (T.O. por Decreto 2885/2001)."

Artículo 15. Modificase el artículo 91 párrafos 1°, 2°, 3°, 6°, 7°, 8° y 9° (según Ley 14.365) de la Ley N° 5827, Orgánica del Poder Judicial (T.O. por Decreto 3.702/1992 y modificatorias), que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 91. Cuando se requiera la intervención del defensor de Pobres y Ausentes o del asesor de Incapaces, el juez de Paz procederá a desinsacular un letrado de la lista que al efecto confeccionarán anualmente los colegios de abogados departamentales para cada partido, con los abogados que voluntariamente se inscribieren para desempeñar tales funciones, constituyendo domicilio en las ciudades cabeceras de los partidos en los que deseen hacerlo.

Si en un partido no hubiere al menos tres (3) abogados inscriptos, el juez de Paz comunicará tal circunstancia al Procurador General de la Suprema Corte de Justicia, que arbitrará los medios para solucionar el problema.

En caso de urgencia, o cuando ninguno de los letrados inscriptos en la lista, ya sea por excusación fundada o licencia, pudiere desempeñar el cargo en un proceso determinado, deberá hacerlo el defensor de Pobres y Ausentes o el asesor de Incapaces en turno del departamento judicial a quien se le notificará o citará por el medio eficaz que determine la Suprema Corte.

El desempeño en las funciones precitadas será obligatorio e inexcusable, para el letrado designado y con las responsabilidades que la legislación vigente



establece para dichos funcionarios, debiendo presentarse en el expediente dentro de las setenta y dos (72) horas de ser notificado de la designación.

Quien resulte elegido no integrar la lista para desinsaculaciones posteriores hasta tanto no haya sido agotada la totalidad de los integrantes de la nómina.

Por su intervención, el letrado percibirá una remuneración con cargo al Presupuesto del Poder Judicial, en la forma que establezca la reglamentación de la Suprema Corte de Justicia, que deberá prever una escala de honorarios a valores de la unidad arancelaria prescripta por el Decreto-Ley 8.904/77 a fin de que el juez de Paz regule los honorarios en orden a la importancia y complejidad del trabajo realizado.

El incumplimiento de lo prescripto en el cuarto párrafo de este artículo o el mal desempeño de la función, autoriza al juez de Paz a aplicar al infractor una multa de un valor equivalente de diez (10) jus hasta ochenta (80) jus, y su reiteración configura falta profesional grave que da lugar a enjuiciamiento, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 5.177.

Los profesionales nombrados como defensor o asesor oficiales quedan relevados durante el año en que se haya producido su designación de las obligaciones de representar y patrocinar gratuitamente a los declarados pobres ante el respectivo juzgado de Paz, según lo establecido por los artículos 96 a 108 de la Ley 5.177 (T.O. por Decreto 2885/2001).

El Poder Ejecutivo podrá crear defensorías o asesorías oficiales o el cargo necesario para desempeñar ambas funciones en aquellos partidos o agrupamientos de partidos que de acuerdo al índice de litigiosidad, número de designaciones de letrados para cumplir dichas funciones y el gasto que éstos representen para el Presupuesto del Poder Judicial lo hagan aconsejable, siempre que así lo solicite el Ministerio Público y previa conformidad de ambas cámaras de la Legislatura."



Artículo 16. Modificase el artículo 93 de la Ley N° 5827, Orgánica del Poder Judicial (T.O. por Decreto 3.702/1992 y modificatorias), que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 93. El cargo de Juez de Paz será remunerado en todos los casos con una retribución básica equivalente a la que perciben los Jueces de Primera Instancia."

Artículo 17. Modificase el artículo 105 de la Ley N° 5827, Orgánica del Poder Judicial (T.O. por Decreto 3.702/1992 y modificatorias), que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 105. En cada uno de los Departamentos Judiciales existirán depósitos adecuados y en lo posible dentro del recinto del lugar en que funcionen los Tribunales, destinados a la guarda de todos los documentos y expedientes que por imperio de esta ley deban quedar en el Archivo General del Poder Judicial."

Artículo 18. Modificase el artículo 106 de la Ley N° 5827, Orgánica del Poder Judicial (T.O. por Decreto 3.702/1992 y modificatorias), que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 106. Los Archivos Departamentales del Archivo General del Poder Judicial se formarán:

1.- Con los expedientes que hayan tramitado en los Juzgados o Tribunales de Justicia del respectivo departamento que se encuentren en estado de archivo. Por estado de archivo se entiende, sin perjuicio de lo que disponga la Suprema Corte, aquel en que la causa, actuación o proceso este terminado por cualquier motivo, se paralizase el expediente por dos (2) años o,



se suspendiese la actuación en virtud de lo dispuesto en el artículo 63 y Capítulo I Título III Libro II Código Procesal Penal.

- 2.- Con los Libros que establezca como obligatorios la reglamentación de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de los últimos cinco (5) años.
- 3.- Con toda documentación emanada del Poder Judicial o producto de la actividad tribunalicia cuya guarda en dichos depósitos considere conveniente la Suprema Corte de Justicia.
- 4.- Con los expedientes cuyo trámite haya sido substanciado ante la Justicia de Paz siempre que en los mismos se haya operado transmisiones de dominio de bienes inmuebles Los demás expedientes que hayan tramitado ante la justicia de Paz quedarán archivados en los respectivos Juzgados pero sujetos a los principios establecidos en esta ley y a la reglamentación que en su consecuencia dicte la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 19. Modifícase el artículo 108 de la Ley N° 5827, Orgánica del Poder Judicial (T.O. por Decreto 3.702/1992 y modificatorias), que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 108.- El archivo de los expedientes se realizará automáticamente y sin otro requisito que la orden del juez competente; al efecto del control de deudas fiscales el Ministerio de Hacienda por la oficina que corresponda destacará el personal necesario."

Artículo 20. Modificase el artículo 127 de la Ley N° 5827, Orgánica del Poder Judicial (T.O. por Decreto 3.702/1992 y modificatorias), que quedará redactado de la siguiente manera:



"Artículo 127.- Al actuar por delegación de la Justicia para expedir sus dictámenes tendrán los peritos franquicias de libre acceso a los elementos de apreciación que deban examinarse de necesidad, en los casos que tales elementos no hubieran sido objeto de incautación o secuestro en el proceso. Podrán usar sin cargo los servicios que determine la Suprema Corte, para comunicaciones urgentes en sus actuaciones como peritos forenses."

Artículo 21. Modificase el artículo 128 de la Ley N° 5827, Orgánica del Poder Judicial (T.O. por Decreto 3.702/1992 y modificatorias), que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 128.- "Los juicios orales de menores en los cuales aún se aplique el Dec-Ley 10.067/83, se regirán por lo que dispone el artículo 271° de la Ley 3589, en las situaciones previstas en el artículo 48 de esta Ley".

Artículo 22. Derógase el art. 61 inciso I.5) de la Ley N° 5827, Orgánica del Poder Judicial (T.O. por Decreto 3.702/1992 y modificatorias).

Artículo 23. Derógase el art. 70 de la Ley N° 5827, Orgánica del Poder Judicial (T.O. por Decreto 3.702/1992 y modificatorias).

Artículo 24. Derógase el art. 72 II.2) de la Ley N° 5827, Orgánica del Poder Judicial (T.O. por Decreto 3.702/1992 y modificatorias).

Artículo 25. Derógase el art. 129 de la Ley Nº 5827, Orgánica del Poder Judicial (T.O. por Decreto 3.702/1992 y modificatorias).



Artículo 26.- Derógase el art. 130 de la Ley N° 5827, Orgánica del Poder Judicial (T.O. por Decreto 3.702/1992 y modificatorias).

Artículo 27. Derógase el art. 132 de la Ley N° 5827, Orgánica del Poder Judicial (T.O. por Decreto 3.702/1992 y modificatorias).

Artículo 28. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

April 4



FUNDAMENTOS

Algunos de los artículos de la Ley nº 5827 (T.O. por Decreto 3.702/1992) cuya modificación se propone, han quedado desactualizados, sea por remisiones a la Constitución de la Provincia previo a la reforma de 1994, o a leyes ordenadas *a posteriori*, derogadas o sustituídas por otras, al igual que la denominación de algunos cuerpos normativos que hoy día tienen otro título.

En cuanto a los artículos 28, 32 en sus incisos b) y q) y 69 párrafo 1° de la Ley n° 5827, no han receptado la alteración numérica que implicó la reforma de 1994 de la Carta Magna, dado que la ley es anterior a dicha enmienda constitucional.

El artículo 53, alude a la Ley nº 5178 (Ley de Procedimiento Laboral), que fuera reemplazada por la nº 7718 y luego por la nº 11.653 (hoy vigente).

En similar situación se encuentra el artículo 57, que hace referencia a la Ley nº 5.015 (Orgánica del Notariado), que fue sustituida por el Dec-Ley 9020/78.

En los artículos 61 inciso I.2.h) y 73 párrafo 3° se sustituyó la denominación "Código de Procedimiento Civil y Comercial" por "Código Procesal Civil y Comercial". En el primero de ellos, también se adecuó la remisión al capítulo pertinente del Código vigente.

En el artículo 106 inciso 1) se sustituyó la denominación "Código de Procedimiento Penal" por "Código Procesal Penal", al igual que las remisiones al articulado de dicho cuerpo legal.

Por otra parte, luego de dictarse la Ley n° 5827, la Ley n° 5177 sufrió dos textos ordenados. El primero surgió por Decreto 180/1987, mientras que el último lo fue por Decreto 2885/2001. Esta circunstancia impactó en los artículos 75 último párrafo y 91 octavo párrafo –según Ley 14.365-, de la Ley n° 5827, que se pusieron al día en el proyecto.



Por este motivo, en los casos explicitados en este proyecto de ley, se actualizaron las remisiones a los textos vigentes de tales cuerpos normativos o ciertos vocablos.

Las reformas que se mencionan a continuación, también se deben a circunstancias que la Constitución, otras normas han *aggiornado* o regulado de manera diferente, al igual que lo que establecen ciertas Acordadas de la Suprema Corte en varios puntos que trata esta ley.

Así entonces, en el artículo 32 inciso l) se ha sustituido el vocablo "Segundo jefe" por "Subjefe", de acuerdo a la terminología que actualmente emplea la Suprema Corte para los actuales cargos (Ac. 3397).

En lo referente al artículo 48, se propone que la última oración, que establece: "En los casos de juicio oral, se regirán por lo que dispone el artículo 271° del Código de Procedimiento Penal.", sea incorporada exclusivamente como cláusula transitoria ocupando el lugar del artículo 128 cuya derogación se propone. Se alude allí al artículo 271 del derogado Código Procesal Penal anterior (Ley n° 3589), dado que este artículo 48 no ha tenido modificaciones desde la sanción. Tal artículo 271 tiene una similitud con el actual artículo 354 del Código Procesal Penal vigente (Ley n° 11.922 y modificatorias), aunque nada se establece en materia de recusaciones, etc. Tampoco lo hace el artículo 338 párrafo 2° del mismo Código. La necesidad de incorporar a esta parte del artículo 48 como norma transitoria obedece a que en algunas jurisdicciones aún persisten juicios en materia de menores (según Dec-Ley 10.067/83 y Ley 3589) en las Cámaras de Apelaciones.

En el artículo 58 párrafo 3°, en materia de Faltas se adecuó la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional, al actual Juzgado Correccional, conforme lo establece el art. 24 inc. 3) del Código Procesal Penal (según Ley n° 13.183). También se modificó la remisión al art. 52, al actual art. 52 bis de la Ley n° 5827.

A su vez, se propone la derogación del artículo 61 inciso I.5), dado que el Decreto-Ley Nacional 8.204/63 (que en su artículo 78 remitía a la legislación local), fue derogado por el artículo 95 de la Ley nº 26.413 (Registro de las Personas). A su vez, el Decreto-Ley



Provincial 7.309/68 en su artículo 1° adoptaba las normas procesales del derogado Decreto-Ley nacional, y en su artículo 6 establecía el procedimiento de faltas aplicable para la infracción tipificada en el mencionado artículo 78. Por su parte, el artículo 91 de la Ley nº 26.413 —de similar redacción al precitado 78- remite a la ley local en cuanto al procedimiento a llevar a cabo. Finalmente, la Provincia de Buenos Aires sancionó la Ley nº 14.078 (Registro de las Personas), estableciendo en su artículo 139 una sanción genérica para en caso de incumplimiento de la ley y remite al Código de Faltas (Decreto-Ley 8031/73). La competencia de los jueces de paz en materia de faltas ya se encuentra asignada directamente mediante el artículo 61 inc. I.4) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, motivo por el cual se refuerza la necesidad de la derogación del analizado inciso I.5).

Cabe considerar que el art. 61 inciso I.1.g) ha sido derogado por el artículo 3 de la Ley nº 14.116, razón por la cual ha sido excluido del actual texto.

En el art. 61 inciso II.i) –según Ley 11.911-, pese a estar derogado el fuero rural, algunas de las normas que le asignan competencia –tales como los Decretos-Leyes 868/57 y 21.209/57- se encuentran vigentes, por lo que se le adicionó la frase "y los demás casos que la ley establezca".

Tal como se mencionó en el párrafo anterior, la competencia del fuero rural del Decreto-Ley 868/57 (y su modificatoria 21.209/57), fue asignada en forma transitoria a los tribunales del Trabajo por Decreto-Ley 3739/58, hasta tanto se constituyan los tribunales creados por la norma aludida en primer término.

Posteriormente, el Decreto-Ley 9229/78, otorga competencia a los Jueces de Paz para conocer en las cuestiones relativas al fuero rural. Luego, el Decreto-Ley 9682/81 (art. 4) restituye la competencia asignada a los Tribunales del Trabajo, para conocer en todas las materias del Fuero Rural, según las previsiones de los Decretos-Leyes 868/57 y 21.209/57.

Finalmente, la Ley n° 11.911 (art. 1), otorga definitivamente competencia al Fuero Civil y Comercial de todas las causas de materia rural, con excepción de las atribuidas a la Justicia de Paz (modificando el art. 61 inc. II.i de la Ley 5.827), y en su art. 3 establece



como procedimiento aplicable el juicio sumario y las normas del Código Procesal Civil y Comercial.

También deberá derogarse los artículos 69 párrafo 2° y 70, al haber quedado en franca contradicción con el artículo 173 de la Constitución local, pese a que el art. 192 inc. 2° de la misma aún legisla –por error- en el mismo sentido que las mencionadas normas cuya abrogación se sugiere en este Proyecto. De todos modos, el espíritu del Constituyente de 1994 ha sido el de asimilar el procedimiento de designación de los jueces de paz, a la de los magistrados de primera instancia, sin perjuicio de los distintos requisitos para acceder al cargo.

La reforma constitucional del año 1994, según arts. 173 y 175, implícitamente ha derogado el inciso II.2) del art. 72. Al respecto, la Suprema Corte ha dispuesto la forma de reemplazo para las situaciones previstas en los incisos I) y II) de este artículo, en el Ac. 3092 y su modificatorio Ac. 3140. Por este motivo se propone la derogación y la adaptación del inciso II.1) –que ahora pasa a ser sólo II)- a la reglamentación de la Suprema Corte.

En el artículo 91 párrafo 3° y en el artículo 127 se eliminó el "telégrafo" como medio de notificación, ya que fue suprimido por Decreto 329/1980, y se incorporó en su lugar a los "servicios que determine la Suprema Corte", dejando librado en órgano tales facultades.

En el 9° párrafo del artículo 91, se sustituyó a la Suprema Corte de Justica por el Ministerio Público, como órgano peticionario para la creación de defensorías o asesorías oficiales, ya que actualmente el Ministerio Público no pertenece a la Suprema Corte de Justica, sin perjuicio de que el presupuesto sigue siendo común para todo el Poder Judicial.

En el artículo 106 inciso 1), se aclaró el concepto de proceso terminado a los fines del archivo, sustituyéndose la expresión "determinado" y eliminándose así las remisiones al sobreseimiento firme en los procesos penales y, a la caducidad de instancia en los civiles y comerciales, por encontrarse incluidos en aquel concepto que es más abarcador. También se incluyeron expresamente las facultades de la Suprema Corte para especificar el concepto



de "archivo" a los fines de evitar que las futuras acordadas reglamentarias, eventualmente contraríen lo dispuesto por esta norma (vgr., Ac. 3397), y se modificó la redacción.

En los artículos 105 y 108, se quitó la palabra "protocolos" y se derogó el inciso 3) del art. 106, también relativo a los protocolos, habida cuenta que conforme lo dispone el art. 154 II) del Decreto-Ley 9020/78, y las Resoluciones 930/79, 198/81 y 1557/06—entre otras- de la Suprema Corte, los protocolos actualmente se archivan bajo la custodia del Colegio de Escribanos, siendo que además, los que se encontraban bajo la guarda del Poder Judicial han sido o están siendo trasladados al primer organismo.

Se derogó igualmente el inciso 2) del art. 106, dado que la Ley nº 695 fue derogada por el Decreto-Ley nº 8912/77 y tales protocolos ya no se encuentran en el archivo del Poder Judicial.

Al derogarse entonces los incisos 2) y 3) del art. 106, se ordenó la numeración de los siguientes. Actualmente, el 4), 5) y 6) fueron proyectados como 2), 3) y 4), respectivamente.

En el art. 106 inc. 4) –ahora inc. 2)-, con relación a los libros, se quitó la frase "de sentencias de los juzgados letrados y los de sus respectivas secretarías" y se la cambió por "que establezca como obligatorios la reglamentación de la Suprema Corte de Justicia", en razón de que el art. 87 de la Ac. 3397 dispone que los libros que pueden archivarse son los de "sentencias" y "resoluciones" y además que, los números de Secretarías han sido suprimidos por la Res. 836/06.

Se propone derogar del capítulo final (Disposiciones Transitorias), los arts. 128, 129, 130 y 132, por tratarse de normas que han cumplido su objeto y actualmente no tienen razón de ser.

Como se justificó precedentemente, la numeración del artículo 128 será utilizada para incorporar allí la última parte del actual artículo 48, como norma transitoria.

También, se eliminó la palabra "Letrados" de los arts. 51 (según Ley 12.060), 58 (según Ley 11.411), 59, 61 incs. I), II) y IV), 69, 70, 71, 73 párrafos 1° y 2°, 91 párrafos 1°, 2°, 6°, 7° y 8° –según Ley 14.365-, 93 y 106 incs. 1) y 4) –actual 2)-. Tales normas se





referían a jueces o secretarios letrados, pero actualmente todos los jueces, secretarios (y auxiliares letrados) de los distintos órganos jurisdiccionales de la Provincia deben poseer el título de abogado.

Por último, se eliminaron las Alcaldías del artículo 106 inciso 6) -ahora 4-, dado que fueron suprimidas por el art. 5-II del Dec-Ley 9229/79.

Esta propuesta, entonces dará certeza y actualidad sobre las normas aplicables al caso, sin necesidad de que los operadores jurídicos tengan que dilucidar cuál fue la intención del legislador originario.

Por todo lo expuesto, solicitamos a los señores legisladores se sirvan acompañar el presente proyecto.

Cdor. HORACIO RAMIRO GONZA

Presidente
Honorable Camara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires